REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17 Referencia:

Año: 1993 Fecha(dd-mm-aaaa): 30-06-1993

Titulo: POR LA CUAL SE HACEN REFORMAS AL CODIGO ELECTORAL.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22319 Publicada el: 01-07-1993

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Electoral

Páginas: 30 Tamaño en Mb: 3.951

Rollo: 84 Posición: 1965

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 1º DE JULIO DE 1993

Nº 22.319

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY № 17

(De 30 de junio de 1993)
"POR LA CUAL SE HACEN REFORMAS AL CODIGO ELECTORAL."

AVISOS Y EDICTOS

Sugaren ou aleans

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 17 (De 30 de junio de 1993)

"Por la cual se hacen reformas al Código Electoral."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La denominación del Título I del Código Electoral queda así:

TITULO I

SUFRAGIO Y PADRÓN ELECTORAL

Artículo 2. El Artículo 2 del Código Electoral queda así:

Artículo 2. Se prohíbe:

- 1. A las autoridades y a los empleadores la exacción, cobro o descuento de cuotas, o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores, respectivamente, aun a pretexto de que son voluntarias.
- 2. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad personal y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
- 3. Obligar, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un determinado partido político para poder optar a un cargo público o permanecer en él; y, en el caso de los empleados o trabajadores, exigirles la afiliación o renuncia a un determinado partido político para poder optar a un puesto o poder permanecer en el mismo; o apoyar cualquier candidatura.

. W.

120 mg

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete № 10 de 11 de noviembre de 1903 REYNALDO GUTIERREZ VALDES MARGARITA CEDEÑO B. DIRECTOR SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.1.00

Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.90 Un año en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.13.00, más porte aéreo Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

- 4. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos; así como el uso de emblemas, símbolos, distintivos o imágenes de candidatos o partidos, dentro de los edificios públicos.
- 5. La fijación de carteles u otros materiales de propaganda política en edificios o casas particulares, sin la previa autorización de sus administradores u ocupantes.

Artículo 3. El Artículo 8 del Código Electoral queda así:

Artículo 8. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en las juntas de escrutinio y en las mesas de votación, los funcionarios electorales, los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral que estén de servicio el día de las elecciones, los funcionarios del Ministerio Público comisionados para la investigación de delitos electorales y los miembros de la Fuerza Pública, o del Cuerpo de Bomberos, que cuiden las mesas de votación, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación siempre que aparezcan inscritos en el Padrón Electoral Final.

ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Documento Microstone

Documenta Microfilmado

Documento Microtilmado

Artículo 4. El Artículo 23 del Código Electoral queda así:

Artículo 23. Para cada elección general, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero, será el correspondiente al registro de electores vigente seis meses y medio antes de la fecha de las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, en base a las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código, el cual se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 5. El Artículo 24 del Código Electoral queda así:

Artículo 24. Seis meses y medio antes de las elecciones generales, se suspenderán los trámites de cambio de residencia e inclusiones en el Registro Electoral. Dos semanas después de dicha suspensión, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín del Tribunal Electoral. Igualmente, distribuirá ejemplares del mismo a las oficinas del Tribunal Electoral en todos los distritos del país, a los alcaldes, concejales, representantes de corregimientos y corregidores, para su debida divulgación.

Estas autoridades municipales quedan obligadas a exhibir dicho Padrón en sus respectivas oficinas públicas.

El Tribunal Electoral utilizará todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan tener conocimiento de su inclusión o no, en el Padrón Electoral. Además, durante el proceso de actualización previo a la suspensión de cambios de residencia e inclusiones, el Tribunal Electoral llevará a cabo una campaña por los medios de comunicación y colocará afiches en oficinas de servicios públicos, oficinas del Tribunal Electoral, despachos de Alcaldías y Corregidurías, recordando a los electores que deben verificar su inscripción

en el Padrón Electoral.

A cada partido político legalmente constituido, se le entregarán oportunamente, y en forma gratuita, hasta tres ejemplares del Padrón Electoral; y, a petición de cada partido que sufrague el costo correspondiente, se le entregarán con prontitud los ejemplares adicionales y la copia de la correspondiente grabación para uso en computadoras.

El ciudadano que no hubiese efectuado oportunamente el cambio de residencia, o el que lo hiciese con posterioridad a la suspensión de los trámites de cambio de residencia e inclu siones en el Registro Electoral, votará en la mesa que según el Padrón Electoral le corresponda, por razón de su residencia anterior.

Artículo 6. El Artículo 26 del Código Electoral queda así:

Artículo 26. Dentro de los treinta días calendarios siguientes a la publicación del Padrón Electoral Preliminar, en el Boletín del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrá impugnar, mediante procedimiento sumario, y sin necesidad de abogado, la inclusión en el padrón de ciudadanos no residentes en la respectiva circunscripción, o de personas que no gocen plenamente de los derechos ciudadanos, o que estén sujetos a interdicción judicial o a suspensión de su inscripción de nacimiento.

Los ciudadanos con cédula de identidad personal que hayan solicitado oportunamente su inscripción o cambio de residencia, y que por cualquier circunstancia no aparezcan en el Padrón Electoral Preliminar correctamente, podrán reclamar la omisión al Tribunal Electoral, dentro del plazo señalado en este artículo, lo cual harán personal y directamente, sin necesidad de abogado.

Hasta el vencimiento de estos treinta días, el Tribunal Electoral excluirá del Padrén Electoral a las personas falle-

ocusedle Albertiicado

cidas de cuya defunción recibiese las pruebas pertinentes.

Artículo 7. El Artículo 28 del Código Electoral queda así:

Artículo 28. Resueltas definitivamente todas las reclamaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral actualizará el Padrón Electoral, lo publicará en su versión final y entregará tres copias a los partidos políticos, a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones generales. Los partidos legalmente constituidos podrán solicitar, a sus costas, copias adicionales, así como copias de la grabación para uso en computadoras.

Artículo 8. El Artículo 30 del Código Electoral queda así:

Artículo 30. No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hubiesen ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, o desde la fecha de postulación por la convención respectiva del partido si fuera anterior a aquélla, los siguientes cargos oficiales:

- 1. Ministros y Viceministros de Estado.
- 2. Directores y Subdirectores Generales de la Policía Nacional, del Servicio Aéreo Nacional, del Servicio Marítimo Nacional, de la Policía Técnica Judicial y del Servicio de Protección Institucional.
- Gerentes, Subgerentes, Directores Generales y Subdirectores de las entidades autónomas y semiautónomas.
- 4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
- 5. Procurador General de la Nación.
- 6. Contralor y Subcontralor General de la República, los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el Fiscal de Cuentas.
- 7. Magistrados y Jueces de los Tribunales Superiores de Justicia, de Trabajo, Marítimo y los de Menores.
- 8. Gobernadores de Provincias, Directores Generales y Subdirectores Generales, Directores Nacionales, Directo-

res Regionales y Directores Provinciales de los Ministerios y Gerentes Nacionales, Gerentes Regionales y Directores Provinciales de las entidades autónomas y semiautónomas.

- 9. Jefes de Zona de la Policía Nacional.
- 10. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.
- 11. Fiscal Electoral de la República.
- 12. Intendentes y Gobernadores de Comarcas Indígenas.
- 13. Alcaldes Municipales, Corregidores y los funcionarios del Organo Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral.

Artículo 9. El numeral 4 del Artículo 44 del Código Electoral queda así:

Artículo 44.

. . .

MABLE F LEGISLATIVA

ument**i illero**filmado

4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al 5% del total de los votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Parágrafo. Esta disposición regirá a partir de 1994.

Artículo 10. El Artículo 116 del Código Electoral queda así:

Artículo 116. Los partidos políticos se extinguirán en les siguientes casos:

- 1. Por disolución voluntaria.
- 2. Por fusión con otros partidos.,
- 3. Por no haber obtenido un número de votos al menos igual al cinco por ciento del total de los votos válidos emitidos en la respectiva elección, si participaron en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, o en las de Legisladores, o en las de Representantes de Corregimientos.

- 4. Por haber dejado de participar en más de una elección general para Presidente y Vicepresidentes de la República, para Legisladores, y para Representantes de Corregimientos.
- Artículo 11. El Artículo 118 del Código Electoral queda así:
 Artículo 118. Si un partido político no obtuviese, en ninguna
 de las elecciones previstas en el numeral 3 del Artículo 116
 de este Código, por lo menos el cinco por ciento de los votos
 válidos emitidos, o no participare dos veces en ninguna de
 ellas, el Tribunal Electoral, después de la terminación del
 proceso electoral, dictará una resolución en la cual declarará
 extinguida la personería jurídica del partido, cerrará el
 expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en
 el Libro de Registro de Partidos Políticos.
- Artículo 12. El Artículo 124 del Código Electoral queda así:

 Artículo 124. En virtud de la autonomía que le otorga el Artículo 136 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta, y administrar tanto los fondos que recauda como los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, según la Ley de Presupuesto General del Estado.

Durante el año de las elecciones y el inmediatamente anterior, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes prerrogativas:

- 1. Si a juicio del Tribunal Electoral existe urgencia evidente que impida la celebración de licitación pública, de concurso de precios o de solicitud de precios, el Tribunal podrá arrendar, contratar servicios y adquirir directamente los materiales y equipos para las labores inherentes a sus funciones, incluyendo las del Registro Civil, Cedulación, Padrón Electoral y la organización y celebración de elecciones.
- Para dar paso expedito a la adquisición de los bienes y

servicios que requiera, las órdenes de compra y los cheques que se expidan para su cancelación, hasta por un monto de cincuenta mil balboas, serán firmados únicamente por funcionarios del Tribunal Electoral. De igual manera, para los efectos fiscales, los contratos que suscriba el Tribunal Electoral, hasta por un monto de cincuenta mil balboas anuales no requerirán del refrendo previo de la Contraloría General de la República.

- 3. El control fiscal sobre sus gastos e inversiones, se ejercerá con posterioridad a los mismos, sin que se le pueda cuestionar la oportunidad ni la conveniencia de ellos, sino sólo la disponibilidad de la partida en el Presupuesto.
- 4. Los traslados de partidas que requiera realizar el Tribunal Electoral dentro de su presupuesto, serán tramitados de manera expedita por el Órgano Ejecutivo.

Fuera de los períodos aquí mencionados, cuando se ejerza el control fiscal previo, no se podrá cuestionar al Tribunal Electoral la conveniencia ni la oportunidad de los gastos o inversiones sino sólo la disponibilidad de la partida presupuestaria y el cumplimiento de los requisitos de contratación aplicables.

En materia de nombramientos y ascensos de personal, la Contraloría General de la República incluirá prontamente en la planilla correspondiente, las acciones de personal autorizadas por el Tribunal Electoral de conformidad con su ley orgánica, siempre que las partidas estén incluidas en su presupuesto.

Artículo 13. El Artículo 125 del Código Electoral queda así:

Artículo 125. Para el año previo y el de las elecciones, el

Proyecto de Presupuesto del Tribunal Electoral será enviado
por éste, al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el

Presupuesto General del Estado.

Durante este período, el control previo de los actos de manejo de la Contraloría General de la República se limitará a su fiscalización y verificación presupuestaria.

Durante el proceso electoral, los vehículos autorizados y a órdenes del Tribunal Electoral, debidamente identificados, no estarán sujetos para su movilización a controles de ninguna entidad del Estado, distinta al Tribunal Electoral, tanto en horas y días laborables como no laborables.

Artículo 14. El Artículo 135 del Código Electoral queda así:
Artículo 135. El Director y Subdirector General de Organización Electoral, los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral y los Registradores Electorales Distritales, durante el ejercicio de sus cargos, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, durante el proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo, a los candidatos y a los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos. También se aplicará a los demás funcionarios electorales, a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes en las corporaciones electorales y a los Delegados Electorales, por el tiempo que ejerzan sus funciones durante el proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo.

Artículo 15. El segundo párrafo del Artículo 159 del Código Electoral queda así:

Artículo 159. ...

Sólo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten.

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 165a al Código Electoral, así:
Artículo 165a. Son gastos deducibles del impuesto sobre la
renta, las contribuciones y donaciones en efectivo hechas por
personas naturales o jurídicas a los partidos políticos o a
candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente
podrá deducir hasta un monto total de Diez Mil Balboas
anuales.

Artículo 17. Derógase el Artículo 167 del Código Electoral.

Artículo 18. El segundo párrafo del Artículo 175 del Código Electoral queda así:

Artículo 175. ...

El período de presentación de postulaciones a Legisladores, Alcaldes, Representantes y Concejales al Tribunal Electoral, será el comprendido entre la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes de la elección.

Artículo 19. El Artículo 176 del Código Electoral queda así:

Artículo 176. Las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales, tendrán lugar el primer domingo de mayo del año en que deban celebrarse. Si el primer domingo de dicho mes fuera el primer día del mismo, las elecciones se efectuarán el domingo siguiente.

Los Alcaldes y sus suplentes serán elegidos en todos los distritos, por un período de cinco años, que coincidirá con el período presidencial. Los mismos requisitos para concejal serán aplicables para estas postulaciones.

El Tribunal Electoral reglamentará el Código Electoral para asegurar esta elección.

Artículo 20. Adiciónase el Artículo 176a al Código Electoral, así:
Artículo 176a. Seis días antes del día de las elecciones, y
hasta la proclamación del Presidente de la República, el
órgano Ejecutivo pondrá a órdenes del Tribunal Electoral, la
Fuerza Pública para los fines exclusivos de garantizar la

libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

El Órgano Ejecutivo continuará al mando de la Fuerza Pública para todo lo relativo a la defensa nacional, la conservación del orden público y la protección de la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción, sin que el cumplimiento de estas responsabilidades sea una excusa para interferir con la neutralidad político-partidista que debe mantener dicha Fuerza durante el proceso electoral.

Artículo 21. El Artículo 190 del Código Electoral queda así:
Artículo 190. Desde la apertura del proceso electoral y hasta
tres meses antes del día de las elecciones, los partidos políticos presentarán las postulaciones de sus candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por el representante legal del partido, y contendrá lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos de los candidatos.
- 2. Números de cédulas de identidad personal.
- 3. Indicación específica de la residencia de los candidatos.
- 4. Firma del memorial, fecha y lugar de su presentación.
- Artículo 22. El Artículo 191 del Código Electoral queda así:
 Artículo 191. El memorial se presentará ante la Dirección
 General de Organización Electoral, y deberá acompañarse de las
 siguientes pruebas documentales:
 - Fotocopia de la cédula de identidad personal de los candidatos.
 - 2. Declaración jurada de los candidatos en la que dejan constancía de que no han sido condenados por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública.
 - Copia autenticada del acta de la Convención o Congreso Nacional en la que se acordó la postulación.
 - 4. Aceptación expresa de los candidatos postulados.

Artículo 23. Adiciónase el Artículo 192a al Código Electoral, así:
Artículo 192a. Los memoriales de postulación, acompañados de
las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el
presidente del organismo competente para hacer la postulación,
o por el representante legal del partido o por las personas
previamente autorizadas para tal efecto, por éste.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones. resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes. Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará debida constancia, copia de la cual será publicada una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 24. Los numerales 1 y 2 del Artículo 194 del Código Electoral quedan así:

Artículo 194.

- 1. Fotocopia de la cédula de identidad personal de los candidatos.
- 2. Declaración jurada de los candidatos en la que dejan

海線をLst**A TEG**ISLATIVA i**cumento Micr**ossmado constancia de que no han sido condenados por el órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de libertad, ni por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.

Artículo 25. El Artículo 199 del Código Electoral queda así:
Artículo 199. Los memoriales de postulación, acompañados de
las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el
presidente del organismo competente para hacer la postulación,
o por el representante legal del partido, o por las personas
previamente autorizadas para tal efecto, por éste.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones. Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará la debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará en Sala de Acuerdos los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaría, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 26. El Artículo 204 del Código Electoral queda así:

Artículo 204. El memorial se presentará ante la Dirección

General, Provincial o Comarcal de Organización Electoral, y

deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

- Fotocopia de la cédula de identidad personal de los candidatos.
- 2. Declaración jurada de los candidatos, en la que dejarán constancia de que no han sido condenados por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública ni por el Tribunal Electoral, por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
- 3. Declaración jurada de los candidatos, en la que dejarán constancia de que están inscritos en el Registro Electoral del distrito o corregimiento, según sea el caso, desde el año inmediatamente anterior a la elección.
- 4. En los casos de libre postulación, la solicitud se acompañará de los nombres y apellidos, firmas, números de cédulas de identidad personal y residencia de los promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del Artículo 208.
- 5. En las postulaciones por partidos políticos, se incluyen la aceptación expresa de los candidatos y copia autenticada del acta de la convención en la cual se acordó la postulación.
- Artículo 27. El Artículo 208 del Código Electoral queda así:

 Artículo 208. Para que se pueda ejercer la libre postulación

 para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, será

 necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - 1. Obtener en el distrito o en el corregimiento, según sea el caso, un mínimo de cinco por ciento de adherentes a la candidatura, conforme al total de electores que aparezcan en el Padrón Electoral Preliminar de la respectiva circunscripción.

Firmar la solicitud de postulación un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al diez por ciento del total de adherentes necesarios para la candidatura, además de los candidatos de la lista.

Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer, según sea el caso, en el Padrón Electoral Preliminar del distrito o del corregimiento.

Artículo 28. El Artículo 214 del Código Electoral queda así: Artículo 214. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por el o los candidatos independientes, o por las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éstos.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla.

Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, el Tribunal Electoral la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que la subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siquientes.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará la debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

SASTELLA LEGISLATIVA

n Illintollemado

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 29. El Artículo 219 del Código Electoral queda así:

Artículo 219. Toda postulación a puesto de elección popular podrá ser impugnada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, por el Fiscal Electoral y por cualquier ciudadano o partido político, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral, aduciendo las pruebas pertinentes y presentando las que se tuvieren.

Artículo 30. El Artículo 222 del Código Electoral queda así:
Artículo 222. La impugnación deberá presentarse ante el
Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral; pero
podrá también incoarse ante el Registrador Distrital Electoral, para que éste la remita de inmediato al Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral, quien decidirá en
primera instancia.

Con el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles, para que éste presente su contestación y contrapruebas.

El funcionario respectivo decidirá en los siguientes diez días ordinarios.

Los Magistrados del Tribunal Electoral conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

Artículo 31. EL Artículo 225 del Código Electoral queda así:

Artículo 225. Ninguna persona que opte a cargo de representación popular podrá ser despedida, trasladada o desmejorada en

Murefilmado

cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación hasta tres meses después del cierre del proceso electoral. El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme el procedimiento fijado para el fuero sindical, en el caso de trabajadores amparados por el Código de Trabajo; o previa autorización del Tribunal Electoral, en el caso de servidores públicos.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de las candidaturas, cuando le sean requeridas por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral según se trate respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro de los sesenta días calendario siguientes a la notificación del despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo, si no mediase notificación escrita. De proceder al reintegro del trabajador o del servidor público, éstos tendrán derecho al pago de los salarios caídos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los delegados electorales, por el mismo período.

Artículo 32. El Artículo 226 del Código Electoral queda así: Artículo 226. Tan pronto concluya el trámite de postulaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral ordenará imprimir inmediatamente las boletas únicas de votación, que deben usar los electores para emitir su voto.

Artículo 33. El Artículo 227 del Código Electoral queda así: Artículo 227. Las boletas únicas de votación son el medio por el cual el sufragante expresa su voto por los candidatos del partido o por aquellos de libre postulación, de su preferencia.

- Artículo 34. El Artículo 228 del Código Electoral queda así:

 Artículo 228. Se usará una boleta única de votación para cada tipo de elección, que se celebre en la fecha que determina el Artículo 176 de este Código. En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos. En la boleta única de votación aparecerán las postulaciones de los partidos políticos en el orden en que éstos fueron reconocidos; y si hubiese candidatos de libre postulación, éstos aparecerán seguidamente en el orden igualmente determinado mediante sorteo.
- Artículo 35. El Artículo 229 del Código Electoral queda así:
 Artículo 229. Por solicitud del candidato o del partido
 postulante, el Tribunal Electoral podrá incluir en la boleta
 única de votación, además del nombre completo de los candidatos, el apodo por el cual son usualmente conocidos.
- Artículo 36. El Artículo 230 del Código Electoral queda así:
 Artículo 230. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Tribunal Electoral reglamentará el
 tamaño, diseño y uso de las boletas únicas de votación, sin
 apartarse de las normas establecidas en este Código.
- Artículo 37. El Artículo 238 del Código Electoral queda así:
 Artículo 238. Las cantinas, bodegas, centros de diversión nocturnos, salones de bailes y demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas, deberán permanecer cerrados desde las doce mediodía del día del sábado anterior a las elecciones, y hasta las doce mediodía del día siguiente a las elecciones.

Dentro del mismo período, se prohíbe la venta, obsequio,

traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas. Esta prohibición incluye los vinos, cervezas y demás bebidas fermentadas.

Artículo 38. El Artículo 246 del Código Electoral queda así:
Artículo 246. La votación se hará en un solo día en sesión
permanente. Se abrirá a las siete de la mañana y se cerrará
a las cuatro de la tarde; pero se permitirá votar a los que,
a esta hora, se encuentren en la fila de votación.

Por decisión de la mayoría de los miembros con derecho a voto, presentes en la mesa, se podrá clausurar la votación con anterioridad a la hora fijada, en el caso en que hayan votado todos los electores inscritos en el Padrón Electoral de la mesa respectiva. La votación podrá iniciarse antes de las siete de la mañana, siempre que sea después de la hora señalada para la instalación de los miembros de la mesa y de que todo se encuentre preparado para la votación.

Artículo 39. Adiciónase un párrafo al Artículo 247 del Código Electoral, así:

Artículo 247.

. . .

El Tribunal Electoral podrá, previa consulta y de acuerdo con la mayoría de los partidos políticos legalmente constituidos, aprobar el uso de máquinas de votación. En tal evento, el Tribunal Electoral reglamentará y divulgará el uso de las mismas, así como la forma en que realizará el escrutinio correspondiente.

Artículo 40. El Artículo 251 del Código Electoral queda así:

Artículo 251. El elector al cual corresponda votar, dirá su nombre en voz alta y presentará su cédula de identidad personal vigente. El Presidente, o quien éste designe, comprobará si el votante figura en el Padrón Electoral de la

Mesa o si está comprendido dentro de las excepciones de que trata el Artículo 8. Comprobado este hecho, le hará entrega de las boletas únicas de votación de que se trate.

Artículo 41. El Artículo 252 del Código Electoral queda así:

Artículo 252. Cumplido lo anterior, el votante pasará a los compartimientos aislados y seleccionará, en cada boleta única de votación, los candidatos por los que desee votar, dentro de la respectiva lista de candidatos, según el sistema que al efecto apruebe el Tribunal Electoral. No causará la nulidad del voto, el hecho de que en la boleta se raye el nombre de un candidato o su suplente.

En estos casos, los votos así emitidos serán computados como votos válidos selectivos para los efectos de determinar la elección de los candidatos.

- Artículo 42. El Artículo 253 del Código Electoral queda así:

 Artículo 253. El elector regresará al recinto donde se encuentran los miembros de la mesa, e introducirá las boletas únicas de votación en las urnas respectivas, al ser autorizado para ello.
- Artículo 43. El Artículo 256 del Código Electoral queda así:

 Artículo 256. Todo elector que haya recibido las boletas
 únicas de votación deberá depositarlas en su respectiva urna
 antes de abandonar el recinto.
- Artículo 44. El Artículo 257 del Código Electoral, queda así:

 Artículo 257. A las cuatro de la tarde, el Presidente de la

 Mesa anunciará, en alta voz que la votación va a concluir;

 pero la votación seguirá con las personas que estén dentro del

 recinto y que se encuentren votando en fila. El Presidente

dará las órdenes conducentes a efecto de impedir que se agreguen personas a la fila después de las cuatro de la tarde.

Artículo 45. Adiciónase un párrafo al Artículo 259 del Código Electoral, así:

Artículo 259. ...

Así mismo, el Tribunal Electoral queda facultado para reglamentar el escrutinio de los votos en las mesas de votación. El decreto reglamentario correspondiente deberá promulgarse en el Boletín Electoral al menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 46. Adiciónase un Artículo 268a al Código Electoral, así:
Artículo 268a. El Tribunal Electoral queda facultado para
variar el diseño de las actas que deben llenar las corporaciones electorales, según lo requiera la introducción de la
boleta única de votación.

Artículo 47. El numeral 4 del Artículo 276 del Código Electoral queda así:

Artículo 276.

. . .

4. Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán a los candidatos más votados, una vez aplicado el cuociente y medio cuociente.

Para la adjudicación del puesto por residuo, se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que haya sido postulado. Pero, en todo caso, la curul se asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato.

Artículo 48. El Artículo 291 del Código Electoral queda así:
Artículo 291. La declaratoria de nulidad puede ser decretada

por el Tribunal Electoral a petición de un partido o candidato afectado, formulada dentro de los cinco días calendario siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 49. El Artículo 319 del Código Electoral queda así:

Artículo 319. Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas a los que dolosamente se hagan empadronar en el Censo Electoral, o inscribir en el Registro Electoral, en un corregimiento distinto al de su residencia; y con multa de cien a mil balboas, al que haya instigado la comisión de este delito.

Artículo 50. El Artículo 320 del Código Electoral queda así:

Artículo 320. Se sancionará con pena de prisión de dos meses
a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e
inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno
a tres años, a los que:

- Falsifiquen inscripciones de miembros de un partido u obtengan éstas mediante engaño.
- Coarten el derecho de libre inscripción o renuncia de un partido político.
- 3. Paguen u ofrezcan pago o promesa de dinero u objetos materiales para el ciudadano por inscribirse o renunciar de un partido político.
- Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de los partidos políticos.
- 5. Falsifiquen o alteren cédulas o suplanten a la persona que le corresponde, con el propósito de fraude electoral.
- 6. Ejerzan coacción u obliguen a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas, mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza a asistir o realizar trabajos para candidatos o partidos en determinada actividad partidista.

SAMBU**la Lie**gislativa

- 7. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para servir a determinados candidatos en el proceso electoral o a las organizaciones que los postulen u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.
- 8. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.
- 9. Incurran en las prohibiciones contempladas en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 2 de este Código.
- 10. Despidan, trasladen o desmejoren en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a una persona que opte a cargo de representación popular, desde el momento de su postulación hasta tres meses después de la fecha de cierre del período electoral.
- 11. Incumplan la orden de reintegro emanada del Tribunal Electoral, de conformidad con el Artículo 225 de este Código.
- Artículo 51. El Artículo 321 del Código Electoral queda así:

 Artículo 321 Se sancionará con multa de cincuenta a mil
 balboas, suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres

años, a los que:

- Se hagan pasar por otro y firmen una hoja de adhesión, o autentiquen adhesiones falsas, con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.
- 2. Se inscriban como adherentes de una postulación sin tener derecho, a cambio de dinero u objetos materiales; o como adherente de más de una candidatura de libre postulación, o más de una vez con el mismo candidato o partido en

formación, sin haber renunciado a la primera inscripción; o en más de un partido en formación en el mismo período de inscripción.

- Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de adherentes de candidatos de libre postulación.
- 4. Promuevan impugnaciones temerarias.

Artículo 52. El Artículo 332 del Código Electoral queda así:
Artículo 332. El Director y Subdirector General, los Directores Electorales Provinciales y Distritales de Organización Electoral, el Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio, los Presidentes de las Juntas de Circuito Electoral de Escrutinio y de las Distritales y Comunales de Escrutinio, los Presidentes de las Mesas de Votación y los Delegados Electorales, durante el ejercicio de sus funciones y durante el proceso electoral, podrán ordenar el arresto, hasta por dos días, por la desobediencia y falta de respeto de que fueren objeto. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el Artículo 135.

El afectado podrá solicitar, al funcionario de policía correspondiente, la conmutación del arresto, a razón de diez balboas por cada día.

- Artículo 53. El Artículo 351 del Código Electoral queda así:

 Artículo 351. En los procesos electorales no hay lugar a imposición de costas, salvo en los siguientes casos:
 - Cuando el procedimiento se sigue sin que el demandante comparezca, habiendo sido notificado personalmente.
 - 2. Cuando el vencido hubiese negado hechos evidentes de la demanda que, según se desprenda de autos, hubiera debido aceptar al contestar aquéllos.
 - Cuando la parte hubiese presentado documentos falsos o testigos falsos.

n Illurofilmado

- 4. Cuando no se rindiera prueba alguna para acreditar los hechos de la demanda o los incidentes interpuestos, exceptuando los casos en que se trate de puntos de puro derecho.
- 5. Cuando se advierta ejercicio abusivo, malicioso o negligente, del derecho de gestión.
- 6. Cuando se declare la caducidad de la instancia en contra de la parte demandante.

La resolución que establezca la condena en costas o el pago de los gastos incurridos en el procedimiento, presta, en cuanto a ello, mérito ejecutivo; y su cumplimiento podrá exigirse ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, de acuerdo con la cuantía.

Artículo 54. La denominación de la Sección Segunda del Capítulo Séptimo del Título VIII del Código Electoral queda así:

Sección 2a.

Proceso Sumario

- Artículo 55. El Artículo 413 del Código Electoral queda así:

 Artículo 413. Interpuesta en tiempo oportuno una apelación si
 no determinare la ley el procedimiento especial a seguir, no
 será necesaria la sustentación, y el funcionario la concederá
 y ordenará que se remita lo actuado al superior.
- Artículo 56. El Artículo 439 del Código Electoral queda así:
 Artículo 439. Se tramitarán, mediante procedimiento sumario,
 cualquier controversia atribuida a los Magistrados del
 Tribunal Electoral, salvo los casos en que, en virtud de norma
 especial, se disponga otro procedimiento. Cualquier referencia
 a proceso común en este Código, se entenderá como proceso
 sumario.

ASTOLEM LEGISLATIVA

cumen**lo illicr**efilmado

Artículo 57. El Artículo 440 del Código Electoral queda así:

Artículo 440. Vencido el término para la contestación de la demanda, el Magistrado Sustanciador señalará fecha y hora, a fin de que los apoderados judiciales de las partes comparezcan a la audiencia para:

- Fijar los hechos objeto de la controversia y determinar los que deben ser probados.
- 2. Practicar las pruebas aducidas.
- 3. Escuchar los alegatos de las partes.
- 4. Resolver sobre cualquier otro asunto, cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación de la audiencia.
- 5. Colocar el proceso en estado de decidir.

Es deber del Magistrado Sustanciador examinar, antes de la audiencia, todas las constancias procesales que consten en el expediente.

Artículo 58. El Artículo 442 del Código Electoral queda así:
Artículo 442. En los procesos electorales se dará traslado al
Fiscal Electoral y a la parte afectada de que se trate. Al
mismo tiempo, se publicará, por lo menos en un periódico de
circulación nacional diaria, por tres días consecutivos, un
aviso sobre la demanda presentada, que se publicará por una
vez en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier persona
que resulte afectada por la demanda, puede constituirse en
parte del proceso dentro de los tres días hábiles siguientes
a la última publicación en el periódico.

La fecha de la audiencia no se señalará, hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

En los procesos electorales de impugnación a postulaciones y proclamaciones de candidatos, no proceden las intervenciones de terceros; y, por tanto, no se requerirán las

publicaciones ni los términos para que el tercero se haga parte de esos procesos, tal como lo establece el presente artículo para otros casos.

Artículo 59. El Artículo 443 del Código Electoral queda así:

Artículo 443. Las pruebas y contrapruebas se aducirán en el escrito de la demanda, o en su contestación, o en escritos que se presenten después de efectuado el traslado y hasta dos días antes de la audiencia.

La prueba testimonial podrá aducirse de la forma antes expresada; pero si los apoderados de las partes pretenden que el Tribunal cite a los testigos, deberán solicitarlo por escrito, hasta cinco días hábiles antes de la audiencia, con especificación del lugar exacto de su residencia u oficina. Lo anterior es sin perjuicio de que la parte interesada procure la comparecencia de los testigos a la audiencia.

- Artículo 60. El Artículo 446 del Código Electoral queda así:

 Artículo 446. La audiencia se celebrará, aun en el evento de que no comparezca ninguna de las partes; y el funcionario decidirá el acto teniendo en cuenta los elementos de juicio que consten en el proceso, salvo que disponga practicar prueba de oficio.
- Artículo 61. Adiciónase el Artículo 451a al Código Electoral, así:
 Artículo 451a. Las audiencias que celebre el Tribunal
 Electoral serán grabadas, y se confeccionará un acta que
 suscribirán solamente el Magistrado Sustanciador y el Secretario ad-hoc, designado por aquél y que hubiere participado en
 la audiencía.

Las cintas se identificarán y archivarán con el expediente, como parte integral de éste.

Artículo 62. Adiciónase el Artículo 451b al Código Electoral, así:
Artículo 451b. El acta contendrá:

- Identificación del proceso, la hora de inicio y de terminación de la audiencia.
- 2. El nombre y apellido del Magistrado Sustanciador y del Secretario ad-hoc, designado por aquél.
- 3. El nombre y apellido del Fiscal Electoral, o de quien hubiese actuado en su representación.
- 4. El nombre y apellido de los apoderados judiciales de las partes.
- 5. Las pruebas practicadas en la audiencia.
- 6. El nombre, apellido y cédula de identidad personal de los testigos y peritos que hubiesen participado en la audiencia.
- 7. Un resumen de las posiciones adoptadas por las partes con relación a las etapas de la audiencia.

Una vez firmada el acta por el Magistrado Sustanciador y el Secretario ad-hoc, se pondrá en secretaría a disposición de las partes, durante veinticuatro horas, a través de un edicto, para que, por escrito, hagan llegar al expediente las observaciones que a bien tengan sobre el contenido del acta.

Artículo 63. La denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Séptimo del Título VIII del Código Electoral queda así:

Sección 4a.

Recursos especiales de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones

Artículo 64. El Artículo 455 del Código Electoral queda así:

Artículo 455. Los recursos de nulidad de las elecciones y de
las proclamaciones se presentarán ante el Tribunal Electoral,
dentro de los términos establecidos, aunque éstos no hayan

umenia Mileraliimado

sido anunciados previamente. En el escrito se expondrán los hechos, la cita de la causal o causales en que se basan, y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

Artículo 65. El Artículo 479 del Código Electoral queda así: Artículo 479. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los dos meses siquientes a su iniciación; pero este término podrá prorrogarse hasta por dos meses más, cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Concluido el sumario en base a estos términos, la Fiscalía Electoral lo remitirá con su concepto al Tribunal Electoral.

Al calificar el sumario, el Magistrado Sustanciador podrá, por una sola vez, decretar su ampliación, determinando concreta y claramente los puntos sobre los que debe versar. Esta ampliación no podrá demorar más de dos meses, contados a partir del día en que la Fiscalía reciba el expediente.

Luego de que el Tribunal Electoral haya recibido las diligencias, para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, el Magistrado Sustanciador examinará si el sumario está completo, pudiendo, si no lo estuviere, disponer lo conducente al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 66. El Artículo 487 del Código Electoral queda así: Artículo 487. Las sumas a que tengan derecho los Magistrados del Tribunal Electoral en concepto de viáticos, en caso de viajes dentro o fuera del territorio nacional, no serán inferiores a las que se reconozcan a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tales sumas y viajes no estarán sujetos a la aprobación de la Contraloría General de la República ni de ningún organismo del Estado, siempre que el Tribunal Electoral disponga de las partidas necesarias en su respectivo presupuesto.

Artículo 67 (Transitorio). En vista de que la presente Ley deroga, modifica, subroga, adiciona e introduce artículos nuevos al Código Electoral y quedan numerosos artículos sin alteración, se faculta al Tribunal Electoral, para que elabore una ordenación sistemática de la legislación electoral que contendrá las disposiciones no reformadas y las nuevas disposiciones aprobadas en esta Ley en forma de texto único. Se adoptará una numeración corrida de artículos dentro de los Títulos, Capítulos y Secciones, cuyo texto único se publicará en la Gaceta Oficial.

El Tribunal Electoral ordenará la impresión del nuevo texto del Código Electoral. Artículo 68. Esta Ley modifica los Artículos 2, 8, 23, 24, 26, 28, 30, 44, 116,118, 124, 125, 135, 159, 175, 176, 190, 191, 194, 199, 204, 208, 214, 219, 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 238, 246, 251, 252, 253, 256, 257, 276, 291, 319, 320, 321, 332, 351, 413, 439, 440, 442, 443, 446, 455, 479, 487 y la denominación del Título I, la de la Sección 2a. y la de la Sección 4a. del Capítulo Séptimo del Título VIII del Código Electoral. Adiciona un párrafo al Artículo 247, los Artículos 165a, 176a, 192a, un párrafo al Artículo 259 y los Artículos 268a, 451a y 451b al Código Electoral. Deroga los Artículos 7, 9, 25, 27, 29, 167, 197, 198, 200, 201, 202, 209, 210, 213, 215, 216, 217, 220, 231, 243, 322, 323, 325, 331, la Sección 3a del Capítulo Séptimo del Título VIII del Código Electoral que contiene los Artículos 452, 453 y 454, y los Artículos 456, 457 y 459 del Código Electoral, y las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias. Esta Ley empezará a regir a partir de su Artículo 69. promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

LUCAS R. ZARAK L. Presidente RUBEN AROSEMENA VALDES Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Panamá, República de Panamá, 30 de junio de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY Presidente de la República JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

LEY 17

(De 30 de junio de 1993)

"Por la cual se hacen reformas al Código Electoral." LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. La denominación del Título I del Código Electoral queda así:

TÍTULO I SUFRAGIO Y PADRÓN ELECTORAL

Artículo 2. El Artículo 2 del Código Electoral queda así:

Artículo 2. Se prohíbe:

- A las autoridades y a los empleadores la exacción, cobro o descuento de cuotas, o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores, respectivamente, aún a pretexto de que son voluntarias.
- Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad personal y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
- 3. Obligar, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un determinado partido político para poder optar a un cargo público o permanecer en él; y, en el caso de los empleados o trabajadores, exigirles la afiliación o renuncia a un determinado partido político para poder optar a un puesto o poder permanecer en el mismo; o apoyar cualquier candidatura.
- 4. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos; así como el uso de emblemas, símbolos, distintivos o imágenes de candidatos o partidos, dentro de los edificios públicos.
- La fijación de carteles u otros materiales de propaganda política en edificios o casas particulares, sin la previa autorización de sus administradores u ocupantes.

Artículo 3. El Artículo 8 del Código Electoral queda así:

Artículo 8. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en las juntas de escrutinio y en las mesas de votación, los funcionarios electorales, los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

que estén de servicio el día de las elecciones, los funcionarios del Ministerio Público comisionados para la investigación de delitos electorales y los miembros de la Fuerza Pública, o del Cuerpo de Bomberos, que cuiden las mesas de votación, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación siempre que aparezcan inscritos en el Padrón Electoral Final.

Artículo 4. El Artículo 23 del Código Electoral queda así:

Artículo 23. Para cada elección general, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero, será el correspondiente al registro de electores vigente seis meses y medio antes de la fecha de las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, en base a las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código, el cual se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 5. El Artículo 24 del Código Electoral queda así:

Artículo 24. Seis meses y medio antes de las elecciones generales, se suspenderán los trámites de cambio de residencia e inclusiones en el Registro Electoral. Dos semanas después de dicha suspensión, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín del Tribunal Electoral. Igualmente, distribuirá ejemplares del mismo a las oficinas del Tribunal Electoral en todos los distritos del país, a los alcaldes, concejales, representantes de corregimientos y corregidores, para su debida divulgación.

Estas autoridades municipales quedan obligadas a exhibir dicho Padrón en sus respectivas oficinas públicas.

El Tribunal Electoral utilizará todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan tener conocimiento de su inclusión o no, en el Padrón Electoral. Además, durante el proceso de actualización previo a la suspensión de cambios de residencia e inclusiones, el Tribunal Electoral llevará a cabo una campaña por los medios de comunicación y colocará afiches en oficinas de servicios públicos, oficinas del Tribunal Electoral, despachos de Alcaldías y Corregidurías, recordando a los electores que deben verificar su inscripción en el Padrón Electoral.

A cada partido político legalmente constituido, se le entregarán oportunamente, y en forma gratuita, hasta tres ejemplares del Padrón Electoral; y, a petición de cada partido que sufrague el costo

correspondiente, se le entregarán con prontitud los ejemplares adicionales y la copia de la correspondiente grabación para uso en computadoras.

El ciudadano que no hubiese efectuado oportunamente el cambio de residencia, o el que lo hiciese con posterioridad a la suspensión de los trámites de cambio de residencia e inclusiones en el Registro Electoral, votará en la mesa que según el Padrón Electoral le corresponda, por razón de su residencia anterior.

Artículo 6. El Artículo 26 del Código Electoral queda así:

Artículo 26. Dentro de los treinta días calendarios siguientes a la publicación del Padrón Electoral Preliminar, en el Boletín del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrá impugnar, mediante procedimiento sumario, y sin necesidad de abogado, la inclusión en el padrón de ciudadanos no residentes en la respectiva circunscripción, o de personas que no gocen plenamente de los derechos ciudadanos, o que estén sujetos a interdicción judicial o a suspensión de su inscripción de nacimiento.

Los ciudadanos con cédula de identidad personal que hayan solicitado oportunamente su inscripción o cambio de residencia, y que por cualquier circunstancia no aparezcan en el Padrón Electoral Preliminar correctamente, podrán reclamar la omisión al Tribunal Electoral, dentro del plazo señalado en este artículo, lo cual harán personal y directamente, sin necesidad de abogado.

Hasta el vencimiento de estos treinta días, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral a las personas fallecidas de cuya defunción recibiese las pruebas pertinentes.

Artículo 7. El Artículo 28 del Código Electoral queda así:

Artículo 28. Resueltas definitivamente todas las reclamaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral actualizará el Padrón Electoral, lo publicará en su versión final y entregará tres copias a los partidos políticos, a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones generales. Los partidos legalmente constituidos podrán solicitar, a sus costas, copias adicionales, así como copias de la grabación para uso en computadoras.

Artículo 8. El Artículo 30 del Código Electoral queda así:

Artículo 30. No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hubiesen ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, o desde la fecha de postulación por la convención respectiva del partido si fuera anterior a aquélla, los siguientes cargos oficiales:

Ministros y Viceministros de Estado.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 22319

- Directores y Subdirectores Generales de la Policía Nacional, del Servicio Aéreo Nacional, del Servicio Marítimo Nacional, de la Policía Técnica Judicial y del Servicio de Protección Institucional.
- 3. Gerentes, Subgerentes, Directores Generales y Subdirectores de las entidades autónomas y semiautónomas.
- 4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
- 5. Procurador General de la Nación.
- 6. Contralor y Subcontralor General de la República, los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el Fiscal de Cuentas.
- 7. Magistrados y Jueces de los Tribunales Superiores de Justicia, de Trabajo, Marítimo y los de Menores.
- 8. Gobernadores de Provincias, Directores Generales y Subdirectores Generales, Directores Nacionales, Directores Regionales y Directores Provinciales de los Ministerios y Gerentes Nacionales, Gerentes Regionales y Directores Provinciales de las entidades autónomas y semiautónomas.
- 9. Jefes de Zona de la Policía Nacional.
- 10. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.
- 11. Fiscal Electoral de la República.
- 12. Intendentes y Gobernadores de Comarcas Indígenas.
- 13. Alcaldes Municipales, Corregidores y los funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral.

Artículo 9. El numeral 4 del Artículo 44 del Código Electoral queda así: Artículo 44.

. . .

4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al 5% del total de los votos válidos emitidos en la última "elección, para Presidente y Vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Parágrafo. Esta disposición regirá a partir de 1994.

Artículo 10. El Artículo 116 del Código Electoral queda así:

Artículo 116. Los partidos políticos se extinguirán en los siguientes casos:

- 1. Por disolución voluntaria.
- 2. Por fusión con otros partidos.
- 3. Por no haber obtenido un número de votos al menos igual al cinco por ciento del total de los votos válidos emitidos en la respectiva elección, si participaron en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, o en las de Legisladores, o en las de Representantes de Corregimientos.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

4. Por haber dejado de participar en más de una elección general para Presidente y Vicepresidentes de la República, para Legisladores, y para Representantes de Corregimientos.

Artículo 11. El Artículo 118 del Código Electoral queda así:

Artículo 118. Si un partido político no obtuviese, en ninguna de las elecciones previstas en el Numeral 3 del Artículo 116 de este Código, por lo menos el cinco por ciento de los votos válidos emitidos, o no participare dos veces en ninguna de ellas, el Tribunal Electoral, después de la terminación del proceso electoral, dictará una resolución en la cual declarará extinguida la personería jurídica del partido, cerrará el expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Libro de Registro de Partidos Políticos.

Artículo 12. El Artículo 124 del Código Electoral queda así:

Artículo 124. En virtud de la autonomía que le otorga el Artículo 136 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta, y administrar tanto los fondos que recauda como bs que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, según la Ley de Presupuesto General, del Estado.

Durante el año de las elecciones y el inmediatamente anterior, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes prerrogativas:

- Si a juicio del Tribunal Electoral existe urgencia evidente que impida la celebración de licitación pública, de concurso de precios o de solicitud de precios, el Tribunal podrá arrendar, contratar servicios y adquirir directamente los materiales y equipos para. las labores inherentes a sus funciones, incluyendo las del Registro Civil, Cedulación, Padrón Electoral y la organización y celebración de elecciones.
- 2. Para dar paso expedito a la adquisición de los bienes y servicios que requiera, las órdenes de compra y los cheques que se expidan para su cancelación, hasta por un monto de cincuenta mil balboas, serán firmados únicamente por funcionarios del Tribunal Electoral. De igual manera, para los efectos fiscales, los contratos que suscriba el Tribunal Electoral, hasta por un monto de cincuenta mil balboas anuales no requerirán del refrendo previo de la Contraloría General de la República.
- El control fiscal sobre sus gastos e inversiones, se ejercerá con posterioridad a los mismos, sin que se le pueda cuestionar la oportunidad ni la conveniencia de ellos, sino sólo la disponibilidad de la partida en el Presupuesto.

 Los traslados de partidas que requiera realizar el Tribunal Electoral dentro de su presupuesto, serán tramitados de manera expedita por el Órgano Ejecutivo.

Fuera de los períodos aquí mencionados, cuando se ejerza el control fiscal previo, no se podrá cuestionar al Tribunal Electoral la conveniencia ni la oportunidad de los gastos o inversiones sino sólo la disponibilidad de la partida presupuestaria y el cumplimiento de los requisitos de contratación aplicables.

En materia de nombramientos y ascensos de personal, la Contraloría General de la República incluirá prontamente en la planilla correspondiente, las acciones de personal autorizadas por el Tribunal Electoral de conformidad con su ley orgánica, siempre que las partidas estén incluidas en su presupuesto.

Artículo 13. El Artículo 125 del Código Electoral queda así:

Artículo 125. Para el año previo y el de las elecciones, el Proyecto de Presupuesto del Tribunal Electoral será enviado por éste, al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General del Estado.

Durante este período, el control previo de los actos de manejo de la Contraloría General de la República se limitará a su fiscalización y verificación presupuestaria.

Durante el proceso electoral, los vehículos autorizados y a órdenes del Tribunal Electoral, debidamente identificados, no estarán sujetos para su movilización a controles de ninguna entidad del Estado, distinta al Tribunal Electoral, tanto en horas y días laborables como no laborables.

Artículo 14. El Artículo 135 del Código Electoral queda así:

Artículo 135. El Director y Subdirector General de Organización Electoral, los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral y los Registradores Electorales Distritales, durante el ejercicio de sus cargos, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, durante el proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo, a los candidatos y a los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos. También se aplicará a los demás funcionarios electorales, a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes en las corporaciones electorales y a los Delegados Electorales, por el tiempo que ejerzan sus funciones durante el proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo.

Artículo 15. El segundo párrafo del Artículo 159 del Código Electoral queda así:

Artículo 159. ...

Sólo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten.

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 165a al Código Electoral, así:

Artículo 165a. Son gastos deducibles del impuesto sobre la renta, las contribuciones y donaciones en efectivo hechas por personas naturales o jurídicas a los partidos políticos o a candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente podrá deducir hasta un monto total de Diez Mil Balboas anuales.

Artículo 17. Derogase el Artículo 167 del Código Electoral.

Artículo 18. El segundo párrafo del Artículo 175 del Código Electoral queda así:

Artículo 175. ...

El período de presentación de postulaciones a Legisladores, Alcaldes, Representantes y Concejales al Tribunal Electoral, será el comprendido entre la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes de la elección.

Artículo 19. El Artículo 176 del Código Electoral queda así:

Artículo 176. Las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales, tendrán lugar el primer domingo de mayo del año en que deban celebrarse. Si el primer domingo de dicho mes fuera el primer día del mismo, las elecciones se efectuarán el domingo siguiente.

Los Alcaldes y sus suplentes serán elegidos en todos los distritos, por un período de cinco años, que coincidirá con el periodo presidencial. Los mismos requisitos para concejal serán aplicables para estas postulaciones.

El Tribunal Electoral reglamentará el Código Electoral para asegurar esta elección.

Artículo 20. Adiciónase el Artículo 176a al Código Electoral, así:

Artículo 176a. Seis días antes del día de las elecciones, y hasta la proclamación del Presidente de la República, el Órgano Ejecutivo pondrá a órdenes del Tribunal Electoral, la Fuerza Pública para los fines exclusivos de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

El Órgano Ejecutivo continuará al mando de la Fuerza Pública para todo lo relativo a la defensa nacional, la conservación del orden público y la protección de la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que estén bajo su Jurisdicción, sin que el cumplimiento de estas responsabilidades sea una excusa para interferir con la neutralidad político-partidista que debe mantener dicha Fuerza durante el proceso electoral.

Artículo 21. El Artículo 190 del Código Electoral queda así:

Artículo 190. Desde la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes del día de las elecciones, los partidos políticos presentarán las postulaciones de sus candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por el representante legal del partido, y contendrá lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos de los candidatos.
- 2. Número de cédulas de identidad personal.
- 3. Indicación específica de la residencia de los candidatos.
- 4. Firma del memorial, fecha y lugar de su presentación.

Artículo 22. El Artículo 191 del Código Electoral queda así:

Artículo 191. El memorial se presentará ante la Dirección General de Organización Electoral, y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

- 1. Fotocopia de la cédula de identidad personal de los candidatos.
- Declaración jurada de los candidatos en la que dejan constancia de que no han sido condenados por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública.
- 3. Copia autenticada del acta de la Convención o Congreso Nacional en la que se acordó la postulación.
- 4. Aceptación expresa de los candidatos postulados.

Artículo 23. Adiciónase el Artículo 192a al Código Electoral, así:

Artículo 192a. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido o por las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éste.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones

de la misma con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones. Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes. Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará debida constancia, copia de la cual será publicada una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos del mismo, pudiendo ecabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 24. Los numerales 1 y 2 del Artícula 194 del Código Electoral quedan así: Artículo 194.

. . .

- 1. Fotocopia de la cédula de identidad personal de los candidatos.
- Declaración jurada de los candidatos en la que dejan constancia de que no han sido condenados por el órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de libertad, ni por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.

. .

Artículo 25. El Artículo 199 del Código Electoral queda así:

Artículo 199. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éste.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado se entenderá aceptada la postulación. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones. Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará la debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez, en el Boletín del

Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará en Sala de Acuerdos los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 26. El Artículo 204 del Código Electoral queda así:

Artículo 204. El memorial se presentará ante la Dirección General, Provincial o Comarcal de Organización Electoral, y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

- 1. Fotocopia de la cédula de identidad personal de los candidatos.
- 2. Declaración jurada de los candidatos, en la que dejarán constancia de que no han sido condenados por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública ni por el Tribunal Electoral, por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
- Declaración jurada de los candidatos, en la que dejarán constancia de que están inscritos en el Registro Electoral del distrito o corregimiento, según sea el caso, desde el año inmediatamente anterior a la elección.
- 4. En los casos de libre postulación, la solicitud se acompañará de los nombres y apellidos, firmas, números de cédulas de identidad personal y residencia de los promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del Artículo 208.
- En las postulaciones por partidos políticos, se incluyen la aceptación expresa de los candidatos y copia autenticada del acta de la convención en la cual se acordó la postulación.

Artículo 27. El Artículo 208 del Código Electoral queda así:

Artículo 208. Para que se pueda ejercer la libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Obtener en el distrito o en el corregimiento, según sea el caso, un mínimo de cinco por ciento de adherentes a la candidatura, conforme al total de electores que aparezcan en el Padrón Electoral Preliminar de la respectiva circunscripción.
- Firmar la solicitud de postulación un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al diez por ciento del total de adherentes necesarios para la candidatura, además de los candidatos de la lista.

Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer, según sea el caso, en el Padrón Electoral Preliminar del distrito o del corregimiento.

Artículo 28. El Artículo 214 del Código Electoral queda así:

Artículo 214. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por el o los candidatos independientes, o por las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éstos.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla.

Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, el Tribunal Electoral la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que la subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará la debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos del mismo, pudiendo ecabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 29. El Artículo 219 del Código Electoral queda así:

Artículo 219. Toda postulación a puesto de elección popular podrá ser impugnada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, por el Fiscal Electoral y por cualquier ciudadano o partido político, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral, aduciendo las pruebas pertinentes y presentando las que se tuvieren.

Artículo 30. El Artículo 222 del Código Electoral queda así:

Artículo 222. La impugnación deberá presentarse ante el Director Provincial o comarcal de Organización Electoral; pero podrá también incoarse ante el Registrador Distrital Electoral, para que éste la remita de inmediato al Director Provincial o Comarcal de organización Electoral, quien decidirá en primera instancia.

Con el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles, para que éste presente su contestación y contrapruebas.

El funcionario respectivo decidirá en los siguientes diez días ordinarios.

Los Magistrados del Tribunal Electora conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

Artículo 31. El Artículo 225 del Código Electoral queda así:

Artículo 225. Ninguna persona que opte a cargo de representación popular podrá ser despedida, trasladada o desmejorada en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación hasta tres meses después del cierre del proceso electoral. El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme el procedimiento fijado para el fuero sindical, en el caso de trabajadores amparados por el Código de Trabajo; o previa autorización del Tribunal Electoral, en el caso de servidores públicos.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de las candidaturas, cuando le sean requeridas por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a eclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral según se trate respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro de los sesenta días calendario siguientes a la notificación del despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo, si no mediase notificación escrita. De proceder al reintegro del trabajador o del servidor público, éstos tendrán derecho al pago de los salarios caídos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los delegados electorales, por el mismo periodo.

Artículo 32. El Artículo 226 del Código Electoral queda así:

Artículo 226. Tan pronto concluya el trámite de postulaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral ordenará imprimir inmediatamente las boletas únicas de votación, que deben usar los electores para emitir su voto.

Artículo 33. El Artículo 227 del Código Electoral queda así:

Artículo 227. Las boletas únicas de votación son el medio por el cual el su fragante expresa su voto por los candidatos del partido o por aquellos de libre postulación, de su preferencia.

Artículo 34. El Artículo 228 del Código Electoral queda así:

Artículo 228. Se usará una boleta única de votación para cada tipo de elección, que se celebre en la fecha que determina el Artículo 176 de este Código. En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos. En la boleta única de votación aparecerán las postulaciones de los partidos políticos en el orden en que éstos fueron reconocidos; y si hubiese candidatos de libre postulación, éstos aparecerán seguidamente en el orden igualmente determinado mediante sorteo.

Artículo 35. El Artículo 229 del Código Electoral queda así:

Artículo 229. Por solicitud del candidato o del partido postulante, el Tribunal Electoral podrá incluir en la boleta única de votación, además del nombre completo de los candidatos, el apodo por el cual son usualmente conocidos.

Artículo 36. El Artículo 230 del Código Electoral queda así:

Artículo 230. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Tribunal Electoral reglamentará el tamaño, diseño y uso de las boletas únicas de votación, sin apartarse de las normas establecidas en este Código.

Artículo 37. El Artículo 238 del Código Electoral queda así:

Artículo 238. Las cantinas, bodegas, centros de diversión nocturnos, salones de bailes y demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas, deberán permanecer cerrados desde las doce mediodía del día del sábado anterior a las elecciones, y hasta las doce mediodía del día siguiente a las elecciones.

Dentro del mismo periodo, se prohíbe la venta, obsequio, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas. Esta prohibición incluye los vinos, cervezas y demás bebidas fermentadas.

Artículo 38. El Artículo 246 del Código Electoral queda así:

Artículo 246. La votación se hará en un solo día en sesión permanente. Se abrirá a las siete de la mañana y se cerrara a las cuatro de la tarde; pero se permitirá votar a los que, a esta hora, se encuentren en la fila de votación.

Por decisión de la mayoría de los miembros con derecho a voto, presentes en la mesa, se podrá clausurar la votación con anterioridad a la

G. O. 22319

hora fijada, en el caso en que hayan votado todos los electores inscritos en el Padrón Electoral de la mesa respectiva. La votación podrá iniciarse antes de las siete de la mañana, siempre que sea después de la hora señalada para la instalación de los miembros de la mesa y de que todo se encuentre preparado para la votación.

Artículo 39. Adiciónase un párrafo al Artículo 247 del Código Electoral, así: Artículo 247.

. . .

El Tribunal Electoral podrá, previa consulta y de acuerdo con la mayoría de los partidos políticos legalmente constituidos, aprobar el uso de máquinas de votación. En tal evento, el Tribunal Electoral reglamentará y divulgará el uso de las mismas, así como la forma en que realizará el escrutinio correspondiente.

Artículo 40. El Artículo 251 del Código Electoral queda así:

Artículo 251. El elector al cual corresponda votar, dirá su nombre en voz alta y presentará su cédula de identidad personal vigente. El presidente, o quien éste designe, comprobará si el votante figura en el Padrón Electoral de la Mesa o si está comprendido dentro de las excepciones de que trata el Artículo 8. Comprobado este hecho, le hará entrega de las boletas únicas de votación de que se trate.

Artículo 41. El Artículo 252 del Código Electoral queda así:

Artículo 252. Cumplido lo anterior, el votante pasará a los compartimientos aislados y seleccionará, en cada boleta única de votación, los candidatos por los que desee votar, dentro de la respectiva lista de candidatos, según el sistema que al efecto apruebe el Tribunal Electoral. No causará la nulidad del voto, el hecho de que en la boleta se raye el nombre de un candidato o su suplente.

En estos casos, los votos así emitidos serán computados como votos válidos selectivos para los efectos de determinar la elección de los candidatos.

Artículo 42. El Artículo 253 del Código Electoral queda así:

Artículo 253. El elector regresará al recinto donde se encuentran los miembros de la mesa, e introducirá las boletas únicas de votación en las urnas respectivas, al ser autorizado para ello.

Artículo 43. El Artículo 256 del Código Electoral queda así:

Artículo 256. Todo elector que haya recibido las boletas únicas de votación deberá depositarlas en su respectiva urna antes de abandonar el recinto.

Artículo 44. El Artículo 257 del Código Electoral, queda así:

Artículo 257. A las cuatro de la tarde, el Presidente de la Mesa anunciará, en alta voz que la votación va a concluir; pero la votación seguirá con las personas que estén dentro del recinto y que se encuentren votando en fila. El Presidente dará las órdenes conducentes a efecto de impedir que se agreguen personas a la fila después de las cuatro de la tarde.

Artículo 45. Adiciónase un párrafo a l Artículo 259 del Código Electoral, así:

Artículo 259. ...

Así mismo, el Tribunal Electoral queda facultado para reglamentar el escrutinio de los votos en las mesas de votación. El decreto reglamentario correspondiente deberá promulgarse en el Boletín Electoral al menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 46. Adiciónase un Artículo 268a al Código Electoral, así:

Artículo 268a. El Tribunal Electoral queda facultado para variar el diseño de las actas que deben llenar las corporaciones electorales, según lo requiera la introducción de la boleta única de votación.

Artículo 47. El numeral 4 del Artículo 276 del Código Electoral queda así:

Artículo 276.

. . .

4. Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán a los candidatos más votados, una vez aplicado el cuociente y medio cuociente.

Para la adjudicación del puesto por residuo, se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que haya sido postulado. Pero, en todo caso, la curul se asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato.

Artículo 48. El Artículo 291 del Código Electoral queda así:

Artículo 291. La declaratoria de nulidad puede ser decretada por el Tribunal Electoral a petición de un partido o candidato afectado, formulada dentro de los cinco días calendario siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 49. El Artículo 319 del Código Electoral queda así:

Artículo 319. Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas a los que dolosamente se hagan empadronar en el Censo Electoral, o inscribir en el Registro Electoral, en un corregimiento distinto al de su residencia; y con multa de cien a mil balboas, al que haya instigado la comisión de este delito.

Artículo 50. El Artículo 320 del Código Electoral queda así:

Artículo 320. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, a los que:

- 1. Falsifiquen inscripciones de miembros de un partido u obtengan éstas mediante engaño.
- 2. Coarten el derecho de libre inscripción o renuncia de un partido político.
- 3. Paguen u ofrezcan pago o promesa de dinero u objetos materiales para el ciudadano por inscribirse o renunciar de un partido político.
- 4. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de los partidos políticos.
- 5. Falsifiquen o alteren cédulas o suplanten a la persona que le corresponde, con el propósito de fraude electoral.
- 6. Ejerzan coacción u obliguen a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas, mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza a asistir o realizar trabajos para candidatos o partidos en determinada actividad partidista.
- 7. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para servir a determinados candidatos en el proceso electoral o a las organizaciones que los postulen u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.
- 8. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.
- 9. Incurran en las prohibiciones contempladas en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 2 de este Código.
- 10. Despidan, trasladen o desmejoren en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a una persona que opte a cargo de representación popular, desde el momento de su postulación hasta tres meses después de la fecha de cierre del periodo electoral.
- 11. Incumplan la orden de reintegro emanada del Tribunal Electoral, de conformidad con el Artículo 225 de este Código.

Artículo 51. El Artículo 321 del Código Electoral queda así:

Artículo 321. Se sancionará con multa de cincuenta a mil balboas, suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que:

 Se hagan pasar por otro y firmen una hoja de adhesión, o autentiquen adhesiones falsas, con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.

G. O. 22319

- 2. Se inscriban como adherentes de una postulación sin tener derecho, a cambio de dinero u objetos materiales; o como adherente de más de una candidatura de libre postulación, o más de una vez con el mismo candidato o partido en formación, sin haber renunciado a la primera inscripción; o en más de un partido en formación en el mismo período de inscripción.
- 3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de adherentes de candidatos de libre postulación.
- 4. Promuevan impugnaciones temerarias.

Artículo 52. El Artículo 332 del Código Electoral queda así:

Artículo 332. El Director y subdirector General, los Directores Electorales Provinciales y Distritales de Organización Electoral, el Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio, los Presidentes de las Juntas de Circuito Electoral de Escrutinio y de las Distritales y Comunales de Escrutinio, los Presidentes de las Mesas de Votación y los Delegados Electorales, durante el ejercicio de sus funciones y durante el proceso electoral, podrán ordenar el arresto, hasta por dos días, por la desobediencia y falta de respeto de que fueren objeto. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el Artículo 135.

El afectado podrá solicitar, al funcionario de policía correspondiente, la conmutación del arresto, a razón de diez balboas por cada día.

Artículo 53. El Artículo 351 del Código Electoral queda así:

Artículo 351. En los procesos electorales no hay lugar a imposición de costas, salvo en los siguientes casos:

- 1. Cuando el procedimiento se sigue sin que el demandante comparezca, habiendo sido notificado personalmente.
- Cuando el vencido hubiese negado hechos evidentes de la demanda que, según se desprenda de autos, hubiera debido aceptar al contestar aquéllos.
- 3. Cuando la parte hubiese presentado documentos falsos o testigos falsos.
- 4. Cuando no se rindiera prueba alguna para acreditar los hechos de la demanda o los incidentes interpuestos, exceptuando los casos en que se trate de puntos de puro derecho.
- Cuando se advierta ejercicio abusivo, malicioso negligente, del derecho de gestión.
- 6. Cuando se declare la caducidad de la instancia en contra de la parte demandante.

La resolución que establezca la condena en costas o el pago de los gastos incurridos en el procedimiento, presta, en cuanto a ello, mérito

ejecutivo; y su cumplimiento podrá exigirse ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, de acuerdo con la cuantía.

Artículo 54. La denominación de la Sección Segunda del Capítulo Séptimo del Título VIII del Código Electoral queda así:

Sección 2a.

Proceso Sumario

Artículo 55. El Artículo 413 del Código Electoral queda así:

Artículo 413. Interpuesta en tiempo oportuno una apelación si no determinare la ley el procedimiento especial a seguir, no será necesaria la sustentación, y el funcionario la concederá y ordenará que se remita lo actuado al superior.

Artículo 56. El Artículo 439 del Código Electoral queda así:

Artículo 439. Se tramitarán, mediante procedimiento sumario, cualquier controversia atribuida a los Magistrados del Tribunal Electoral, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga otro procedimiento. Cualquier referencia a proceso común en este Código, se entenderá como proceso sumario.

Artículo 57. El Artículo 440 del Código Electoral queda así:

Artículo 440. Vencido el término para la contestación de la demanda, el Magistrado Sustanciador señalará fecha y hora, a fin de que los apoderados judiciales de las partes comparezcan a la audiencia para:

- Fijar los hechos objeto de la controversia y determinar los que deben ser probados.
- 2. Practicar las pruebas aducidas.
- 3. Escuchar los alegatos de las partes.
- 4. Resolver sobre cualquier otro asunto, cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación de la audiencia.
- 5. Colocar el proceso en estado de decidir.

Es deber del Magistrado Sustanciador examinar, antes de la audiencia, todas las constancias procesales que consten en el expediente.

Artículo 58. El Artículo 442 del Código Electoral queda así:

Artículo 442. En los procesos electorales se dará traslado al Fiscal Electoral y a la parte afectada de que se trate. Al mismo tiempo, se publicará, por lo menos en un periódico de aviso sobre la demanda presentada, que se publicará por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier persona que resulte afectada por la demanda, puede constituirse en parte del

proceso dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación en el periódico.

La fecha de la audiencia no se señalará, hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

En los procesos electorales de impugnación a postulaciones y proclamaciones de candidatos, no proceden las intervenciones de terceros y, por tanto, no se requerirán las publicaciones ni los términos para que el tercero se haga parte de esos procesos, tal como lo establece el presente artículo para otros casos.

Artículo 59. El Artículo 443 del Código Electoral queda así:

Artículo 443. Las pruebas y contrapruebas se aducirán en el escrito de la demanda, o en su contestación, o en escritos que se presenten después de efectuado el traslado y hasta dos días antes de la audiencia.

La prueba testimonial podrá aducirse de la forma antes expresada pero si los apoderados de las partes pretenden que el Tribunal cite a los testigos, deberán solicitar lo por escrito, hasta cinco días hábiles antes de la audiencia, con especificación del lugar exacto de su residencia u oficina. Lo anterior es sin perjuicio de que la parte interesada procure la comparecencia de los testigos a la audiencia.

Artículo 60. El Artículo 446 del Código Electoral queda así:

Artículo 446. La audiencia se celebrará, aun en el evento de que no comparezca ninguna de las partes y el funcionario decidirá el acto teniendo en cuenta los elementos de juicio de oficio.

Artículo 61. Adiciónase el Artículo 451a al Código Electoral, así:

Artículo 451a. Las audiencias que celebre el Tribunal Electoral serán grabadas, y se confeccionará un acta que suscribirán solamente el Magistrado sustanciador y el Secretario ad-hoc, designado por aquél y que hubiere participado en la audiencia.

Las cintas se identificarán y archivarán con el expediente, como parte integral de éste.

Artículo 62. Adiciónase el Artículo 451b al Código Electoral, así:

Artículo 451b. El acta contendrá:

- 1. Identificación del proceso, la hora de inicio y de terminación de la audiencia.
- 2. El nombre y apellido del Magistrado Sustanciador y del Secretario ad-hoc, designado por aquél.
- 3. El nombre y apellido del Fiscal Electoral, o de quien hubiese actuado en su representación.

- 4. El nombre y apellido de los apoderados judiciales de las partes.
- 5. Las pruebas practicadas en la audiencia.
- 6. El nombre, apellido y cédula de identidad personal de los testigos y peritos que hubiesen participado en la audiencia.
- 7. Un resumen de las posiciones adoptadas por las partes con relación a las etapas de la audiencia.

Una vez firmada el acta por el Magistrado Sustanciador y el Secretario ad-hoc, se pondrá en secretaria a disposición de las partes, durante veinticuatro horas, a través de un edicto, para que, por escrito, hagan llegar al expediente las observaciones que a bien tengan sobre el contenido del acta.

Artículo 63. La denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Séptimo del Título VIII del Código Electoral queda así:

Sección 4a.

Recursos especiales de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones

Artículo 64. El Artículo 455 del Código Electoral queda así:

Artículo 455. Los recursos de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones se presentarán ante el Tribunal Electoral, dentro de los términos establecidos, aunque éstos no hayan sido anunciados previamente. En el escrito se expondrán los hechos, la cita de la causal o causal es en que se basan, y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

Artículo 65. El Artículo 479 del Código Electoral queda así:

Artículo 479. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los dos meses siguientes a su iniciación; pero este término podrá prorrogarse hasta por dos meses más, cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Concluido el sumario en base a estos términos, la Fiscalía Electoral lo remitirá con su concepto al Tribunal Electoral.

Al calificar el sumario, el Magistrado Sustanciador podrá, por una sola vez, decretar su ampliación, determinando concreta y claramente los puntos sobre los que debe versar. Esta ampliación no podrá demorar más de dos meses, contados a partir del día en que la Fiscalía reciba el expediente.

Luego de que el Tribunal Electoral haya recibido las diligencias, para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, el

Magistrado Sustanciador examinará si el sumario está completo, pudiendo, si no lo estuviere, disponer lo conducente al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 66. El Artículo 487 del Código Electoral queda así:

Artículo 487. Las sumas a que tengan derecho los Magistrados del Tribunal Electoral en concepto de viáticos, en caso de viajes dentro o fuera del territorio nacional, no serán inferiores a las que se reconozcan a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tales sumas y viajes no estarán sujetos a la aprobación de la Contraloría General de la República ni de ningún organismo del Estado, siempre que el Tribunal Electoral disponga de las partidas necesarias en su respectivo presupuesto.

Artículo 67. (Transitorio). En vista de que la presente Ley deroga, modifica, subroga, adiciona e introduce artículos nuevos al Código Electoral y quedan numerosos artículos sin alteración, se faculta al Tribunal Electoral, para que elabore una ordenación sistemática de la legislación electoral que contendrá las disposiciones no reformadas y las nuevas disposiciones aprobadas en esta Ley en forma de texto único. Se adoptará una numeración corrida de artículos dentro de los Títulos, Capítulos y Secciones, cuyo texto único se publicará en la Gaceta Oficial.

El Tribunal Electoral ordenará la impresión del nuevo texto del Código Electoral.

Artículo 68. Esta Ley modifica los Artículos 2, 8, 23, 24, 26, 28, 30, 44, 116, 118, 124, 125, 135, 159, 175, 176, 190, 191, 194, 199, 204, 208, 214, 219, 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 238, 246, 251, 252, 253, 256, 257, 276, 291, 319, 320, 321, 332, 351, 413, 439, 440, 442, 443, 446, 455, 479, 487 y la denominación del Título I, la de la Sección 2a. y la de la Sección 4a. del Capítulo Séptimo del Título VIII del Código Electoral. Adiciona un párrafo al Artículo 247, los Artículos 165a, 176a, 268a, 192a, un párrafo al Artículo 259 y los Artículos 268a, 451a y 451b al Código Electoral. Deroga los Artículos 7, 9, 25, 27, 29, 167, 197, 198, 200, 201, 202, 209, 210, 213, 215, 216, 217, 220, 231, 243, 322, 323, 325, 331, la Sección 3a del Capítulo séptimo del Título VIII del Código Electoral que contiene los Artículos 452, 453 y 454, y los Artículos 456, 457 y 459 del Código Electoral, y las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 69. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de panamá, a los 4 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

LUCAS R. ZARAK L.

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Presidente

Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Panamá, República de Panamá, 30 de junio de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia